

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Purificación, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. EJECUTIVO RAD.6410  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO: JHON EDUAR ESPINOSA

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva promovida por el Banco **AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A** a través de su apoderado judicial, en contra de **JHON EDUAR ESPINOSA**, de no ser porque se advierte, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma.

En efecto, establece el art. 28 del código general del proceso que: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"*.

Como quiera que, en el presente asunto, se verificó que la dirección de notificaciones del demandado es la Vereda Altamira, la cual no pertenece a este Municipio si no al Municipio de Prado Tolima. Así mismo se observa que los títulos valores fueron suscritos en la oficina del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Prado y lugar del cumplimiento de dichas obligaciones es el mismo municipio.

Así las cosas, de conformidad al art. 28 numeral 1° y 3° del C. G.P., este Despacho no es competente para conocer de este Asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

**R E S U E L V E:**

**1°.** RECHAZAR LA DEMANDA por falta de competencia, por razón de la competencia territorial para seguir conociendo del proceso de la referencia.

2°. En consecuencia, se **REMITE** el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal Prado Tolima para lo de su cargo. Desanótese.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**GABRIELA ARAGÓN BARRETO**

mlo.